



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**  
**ACCIÓN DE TUTELA**

Pamplona, dos (2) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

Aprobado en Acta No. 099

**Radicado: 54-518-22-08-000 2021-00043-00**

**Accionante: MARCO ANTONIO CIPAGAUTA**

**Accionados: COMISARÍA DE FAMILIA DE BOCHALEMA Y  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE PAMPLONA**

**Vinculados: JOSÉ DEL CARMEN ANAYA CARREÑO,  
MARÍA ELBA CARREÑO CIPAGAUTA y  
EMILIO ANAYA SÁNCHEZ.**

## **1. ASUNTO**

Conoce la Sala la acción de amparo propuesta a través de apoderado por el señor MARCO ANTONIO CIPAGAUTA, contra la COMISARÍA DE FAMILIA DE BOCHALEMA y el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA, ambos (N. de S.) por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y dignidad humana.

## **2. DEMANDA DE TUTELA<sup>1</sup>**

### **1. Hechos**

Son hechos planteados por el apoderado de la accionante:

**1.1.** El Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema el 28 de agosto de 2020, tuteló el derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor MARCO ANTONIO CIPAGAUTA en tutela promovida contra la entonces Comisaría de Familia de Bochalema, NATHALIA PINO ORTEGA, ordenándole a ésta de proceder a “ *reiniciar el trámite dentro de la solicitud de medida de protección impetrada por el señor JOSÉ DEL CARMEN ANAYA*”

---

<sup>1</sup> Folios 2-46 de la actuación allegada al Tribunal digitalizada.

*CARREÑO por el hecho de violencia intrafamiliar a favor de los señores EMILIO ANAYA SÁNCHEZ y MARÍA ELBA CARREÑO CIPAGAUTA”.*

**1.2.** El 12 de septiembre siguiente se posesionó en la Comisaría de Familia de Bochalema, la Doctora KRISTHELL KAREN GARCÍA VARGAS, quien emitió una providencia que en su parte resolutive, para lo que aquí atañe, consignó: *“SEXTO: Citar a diligencia de descargos al señor MARCO ANTONIO CIPAGAUTA... para el 22 de septiembre a las 10 am en el despacho de la comisaria de familia (...), decisión que afirma, no fue oportunamente notificada o comunicada a la defensa del querellado, pese a contar con la información para ese efecto.*

**1.3.** Hasta el 18 de septiembre siguiente se les citó a la diligencia de descargos programada para el día 22 de septiembre siguiente; de la misma diligencia fue notificado el Ministerio Público el 16 de septiembre, fecha para la cual la funcionaria y su equipo interdisciplinario habían practicado visita domiciliaria, que en su parecer, configuró una vulneración de los derechos fundamentales a la defensa, contradicción y debido proceso al no haberseles convocado para asistir a su realización.

**1.4.** La profesional ADRIANA YISELA FUENTES VERA el día 15 de septiembre de la referida anualidad elaboró informe de trabajo social, extractando entre otros apartes, que:

*“(...) Ante lo ya mencionado, la suscrita trabajadora social de la comisaría de familia del Municipio de Bochalema, Norte de Santander junto a la Dra. KRISTHELL KAREN GARCÍA VARGAS, la Dra. ANGELA MILENA VERGEL NAVARRO y acompañamiento de la policía nacional, proceden a hacer (sic) la respectiva visita domiciliaria, siendo atendidos por la señora MARÍA ELBA CARREÑO...Se puede observar que los señores EMILIO ANAYA SÁNCHEZ y MARÍA ELBA CARREÑO, se encontraban con un aspecto físico en condiciones precarias, se evidencia que no se habían hecho aseo personal, tenían la ropa sucia, olores fuertes...Se evidencia que los señores EMILIO ANAYA SÁNCHEZ y MARÍA ELBA CARREÑO CIPAGAUTA, son presuntas víctimas directas del comportamiento que presenta el señor MARCO ANTONIO CIPAGAUTA cada vez que consume bebidas alcohólicas generando miedo, incertidumbre, inseguridad para los dos adultos mayores... y por parte del señor JOSÉ DEL CARMEN ANAYA, se logra identificar que indirecta o directamente está vulnerando derechos fundamentales a sus padres como hijo tiene el deber de velar por su integridad (física, mental y emocional), se puede evidenciar un abandono por parte del mismo. Cumple con la necesidad básica de alimentación, pero no se identifica, un espacio donde puedan dormir en condiciones, una cocina que no se encuentra bien ubicada, la casa en general llena de escombros y basura (...).”*

**1.5.** Obra informe psicológico de la misma fecha, suscrito por la profesional ÁNGELA MILENA VERGEL NAVARRO, llevado a cabo en ausencia de la defensa del querellado, del que resalta:

*“(...) ANTECEDENTES PERSONALES. La señora MARÍA ELBA CARREÑO CIPAGAUTA...cabe mencionar que la señora tiene un estado somático con alteraciones en su sistema nervioso, debido a las presuntas agresiones del señor MARCO ANTONIO*

*CIPAGAUTA quien vive en la misma vivienda, además en esta diligencia de verificación la señora MARÍA ELBA refiere que el señor MARCO ANTONIO sigue grosero de esta forma manifiesta textualmente “ayer llegó tomado hacerme (sic) muecas, cuando llega borracho me agrede y yo lo quiero que él no se meta con migo (sic) también no quiero que siga viviendo con nosotros, estoy cansada pues él no me ha pegado, pero me amenaza... EXAMEN MENTAL. MARÍA ELBA CARREÑO de 85 años a quien se observa en buenas condiciones higiénicas y aparentemente en buen estado de salud... se observa en regular aseo personal... el tono de la voz es suave, con lenguaje verbal fluido, con actitud colaboradora sin alteraciones de la conciencia y alerta a las preguntas, se evidencia que no hay alteración en la capacidad de abstracción y cognición de sus respuestas, tiene orientación de persona, espacio y tiempo en los argumentos de sus respuestas (...)”*

Destaca que las dos funcionarias adscritas a la Comisaría de Familia de Bochalema, en el mismo intervalo y espacio temporal concluyeron condiciones distintas frente a las personas y la vivienda objeto de estudio; citando el informe presentado por la psicóloga, resaltó lo siguiente: *“de acuerdo con el manual de diagnóstico y Estadístico de los trastornos mentales, basándonos en los criterios del DSM-5 se evidencia: **Maltrato físico y psicológico a persona adulta 995.82 (T76.31xA)**”* (negritas ajenas al original), circunstancia que considera falsa pues en la entrevista de MARÍA ELBA CARREÑO no se acreditó maltrato físico, en tanto ésta sostuvo que *“pues él no me ha pegado, pero me amenaza”*, amén que del manual de diagnóstico estadístico de trastornos mentales DSM-5, el código asignado a la patología se refiere a *“Maltrato psicológico del adulto por parte de una persona distinta del cónyuge o la pareja, sospechado”*, sin advertirse confrontación de la impresión diagnóstica lo que lo ubica en el campo de la especulación. Igualmente, transcribe el aparte titulado *“12. Recomendaciones”*.

**1.6.** El 19 de septiembre, con desconocimiento de la defensa la Comisaría de Familia de Bochalema practicó nueva visita en la que se recibieron entrevistas personalizadas a las presuntas víctimas.

**1.7.** En razón a ocupaciones profesionales, la defensa del querellado tuvo que solicitar el aplazamiento de la diligencia programada para el 22 de septiembre siguiente, siendo la única actuación conocida por voces de la autoridad administrativa la cual fue programada para el 26 de septiembre siguiente, pero ante la inoportuna notificación a la defensa, se reprogramó para el día 30 de septiembre a las 14:00 horas.

**1.8.** Ese día se llevó a cabo la diligencia, en la que se convocó al procesado únicamente a la diligencia de descargos, ocultándosele las actuaciones procesales adelantadas, independientemente de que se practicaran *“en la vivienda entonces compartida por el propio investigado, quien es una persona absolutamente iletrada, que de vericuetos jurídicos es totalmente ignorante”*. En el curso de ella, se puso en conocimiento la existencia de informes del equipo psicosocial, entrevistas realizadas por la Comisaría de Familia y una declaración

rendida por la señora EDDY LOZADA, en su parecer sospechosa. Ante dichos eventos, la defensa solicitó la suspensión y requirió el envío de los medios digitales de la actuación. También demandó la intervención del Personero Municipal con miras a garantizar el debido proceso, quien inicialmente emitió concepto y en lo sucesivo no se pronunció. Finalmente, se decretó la suspensión y se fijó fecha para el día 06 de octubre siguiente.

**1.9.** En desarrollo de la diligencia de descargos, la señora comisaria realizó preguntas al investigado, que en su criterio corresponden a afirmaciones y/o tergiversaciones que resultaron de la entrevista rendida por MARÍA ELBA CARREÑO, actuar que en su parecer se ejecutó en búsqueda de una confesión de hechos; presentó un esquema comparativo de lo digitalizado por la funcionaria administrativa en actas y lo registrado en medios audiovisuales respecto de cada una de las preguntas, efectuando las siguientes reflexiones:

1. *“Al digitalizar o transcribir el acta, la señora Comisaria distorsiona la información aportada en la respuesta por el querellado, omitiendo lo que verbalmente afirmó el querellado y aquí puntual y exactamente digitalizado”.*
2. *“De nuevo la funcionaria administrativa distorsiona la realidad en la diligencia. Pero no solo ello, obsérvese como de entrada el querellado da luces sobre las motivaciones del hijo de las presuntas víctimas, a la sazón querellante, para sacarlo de la casa.*
3. *“Nuevamente la señora comisaria distorsiona la realidad en la diligencia, al consignar en el acta, contra la realidad del registro audiovisual que la señora MARÍA ELBA había afirmado en su entrevista que el querellado había hecho caer en la sala al señor EMILIO; lo cual así no fue; adicional e intencionalmente omitiendo información que reportara el querellado en sus descargos, relativa al apoyo que brindaba a sus abuelos y la manipulación por parte del hijo. Igual, inexplicable e injustificadamente adultera la secuencia cronológica entre los dos actos o eventos (acta de diligencia, registro audiovisual).*
4. *Reiteradamente la funcionaria administrativa tergiversa la información por ella misma recaudada en las entrevistas, para direccionar indebidamente el cuestionario en descargos por el querellado; ya que sobre el punto específico la señora MARÍA ELBA solo se limitó a contestar que no le tenía miedo a MARCO ANTONIO, contrario a lo que signó al texto del acta de la señora Comisaria.*
5. *“Otra vez se cambia la realidad procesal, una-la de entrevista tomada a la señora MARÍA ELBA-otra, la referencia digitalizada que sobre el particular hace la señora Comisaria de Familia, en el interrogatorio que tomó al querellado; y otra también dispar, que obra al registro audiovisual. Véase además como desde lo temporal, la propia entrevistada indicó que el presunto suceso lo había sido “pero ya hace bastante”, lo cual significaba y significa, el presunto acto de maltrato fue antiguo (Dígase 30 años atrás).*
6. *“Marco Antonio le relaciona que ella-La señora Comisaria- se dio cuenta que hay que gritarle para que ella escuche. Obsérvese como en la entrevista la propia entrevistadora-Comisaria de Familia- alzaba constantemente la voz; que al trámite se documentó sobre las dificultades auditivas por doña MARÍA ELBA.*
7. *En acta de la diligencia, intencionalmente la funcionaria omitió reseñar la referencia hecha por el querellado y obrante al registro audiovisual, sobre el interés por el hijo de las presuntas víctimas sobre la vivienda, la intención de apropiación del inmueble.*
8. *De nuevo se omite sentar en el acta digitalizada, lo referente al desaseo en que habitaban los abuelos; cual motivo generador de disputas.*

9. *De nuevo se omite sentar en el acta digitalizada, lo referente al desaseo en que habitaban los abuelos; cual motivo generador de disputas y así evidenciado en la visita por Trabajo Social de la propia entidad.*
10. *La señora Comisaria pone en sus palabras algo que no dijo en la entrevista la señora MARÍA ELBA, como que MARCO ANTONIO “le mató la gatica”; proceder que no fuera de manera fortuita, sino por el contrario, direccionada a fincar actos de maltrato en cabeza del querellado y así indebidamente sustentar su ilegal fallo.*
11. *Igualmente se omite aspecto importante, que el querellado reconoce que la señora MARÍA ELBA lo ayudó a criar; lo cual implica un nivel de respeto y valor hacia la anciana, en últimas incidente en la actitud del querellado, para abstenerse de intentar siquiera agredirla físicamente; amén de las diferencias que existían por el desorden en la vivienda a causa de la acumulación de desechos por doña MARÍA ELBA.*
12. *Se omite referenciar con el detalle requerido, las ayudas que el querellado prodigaba a los ancianos.*
13. *Igualmente se omite transliterar o digitalizar a las actas por la funcionaria administrativa, en cuanto a que las acciones del querellado no lo eran para que el señor EMILIO se lastimara. Amén que ciertamente y de llegar el mentado ciudadano hasta esa cocina (la de MARCO ANTONIO), nada allí tenía que ir a buscar, sobre el entendido que ellos, los abuelos tenían su propia cocina al efecto y de manera independiente habilitada en la vivienda.*
14. *No obstante condensarse en la digitación del acta, por la señora Comisaria; merece aliviarse el referido apoyo por parte del propio querellado y su esposa para los abuelos, en aprovisionarles con alguna frecuencia alimentos y hasta asearlos; a lo cual, ni el propio hijo-el querellante-entonces se aprestaba; según las evidencias contenidas en el informe de Trabajo Social adosado al procedimiento.*
15. *Absoluta negación por el querellado; pero más aún, si se repara en la entrevista del señor EMILIO, para nada habla de recibir amenazas por MARCO ANTONIO; que solo una vez y mucho tiempo atrás, cuando estaba recién llegado del Hospital-dígase de nuevo, unos 30 años atrás.*
16. *La propia funcionaria administrativa deduce que el presunto indebido comportamiento del querellado, con respecto de los abuelos, única y exclusivamente lo era cuando se encontraba en estado de alicoramiento; luego ¿por qué no abordó alternativas a la solución del conflicto intrafamiliar, sin el extremo perjudicial al que se llegó; como precisamente se sugiriera por su equipo interdisciplinar y el propio apoderado del querellado así lo propusiera, en desconocimiento del categórico imperativo del art.14 de la Ley sobre violencia intrafamiliar.*
17. *Refiere el querellado haberse enterado que la enfermera ANA DE JESÚS MENDOZA recriminó a EDDY LOZADA por haber hecho tales comentarios.*
18. *Omitió intencionalmente la funcionaria administrativa reseñar sobre la disponibilidad de la enfermera para concurrir al asunto, no obstante prevenir no desear conflictos.*
19. *En contrastación de lo afirmado por el querellado, no se arrió prueba que certeramente desvirtuara que lo contenido en la botella, era ron; tampoco que hubiera lanzado la botella hacia el techo, o que se tratase de veneno (revísese la declaración de la señora EDDY ZADA en diligencia del 19-02-2021)*
20. *Sentó el querellado las bases para el conocimiento de la autoridad administrativa, de las motivaciones primordiales del querellante, no otras que el desalojo de la vivienda del querellado, a lo cual lamentablemente e ilegalmente se dispuso por la autoridad administrativa.*

Así mismo, presenta el apoderado el contenido de las entrevistas tomadas a las presuntas víctimas por la Comisaría de Familia resaltando algunos apartes, indicando que el mismo dista diametralmente de las actas manuscritas elaboradas por la señora comisaria.

**1.10.** Una vez rendidos los descargos, la defensa solicitó agotar una conciliación entre las partes; siendo ésta una obligación en los términos del artículo 14 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 8° de la Ley de la Ley 575 de 2000, no fue propuesta por la funcionaria adverando que *“si no lo hubiera sido propuesta por la defensa del querellado, seguramente se habría omitido la carga procesal; sin embargo y en cualquier caso, omitió su deber legal de proponer fórmulas de arreglo”*.

En la iniciativa conciliatoria se contó con el apoyo de la Coordinadora del Adulto Mayor, quien se encontraba con los abuelos en la vivienda, quien en su parecer direccionó las respuestas de las víctimas, citando que ésta mencionó: *“usted quiere llegar a un acuerdo don Emilio, cierto que no! (01:00:47 de diligencia)”*; *“escuche lo que le van a preguntar para que usted ahorita responda que usted no quiere llegar a ningún acuerdo (01:02:07)”*.

**1.11.** Se designó un representante para las presuntas víctimas y el 14 de octubre siguiente, se continuó con la diligencia donde la defensa propuso fórmulas de arreglo que fueron desechadas por la señora MARÍA ELBA y EMILIO, precisando que la señora comisaría se abstuvo de proponer alternativas de solución.

**1.12.** A continuación la defensa solicitó las testimoniales de EDDY LOZADA y los testimonios directos de JUANITA HERNÁNDEZ y CARMEN ROSA DUQUE OROZCO, además la incorporación de copia de la sentencia del 28 de agosto de 2012 emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona dentro del radicado 2012-00099-00, con pretensiones declarativas adquisitivas de dominio por parte de MARÍA ELBA CARREÑO CIPAGAUTA sobre el inmueble compartido con MARCO ANTONIO CIPAGAUTA. De conformidad con el acta digitalizada por la funcionaria administrativa se decretó el testimonio de CARMEN ROSA DUQUE OROZCO y el contrainterrogatorio de EDDY LOZADA, denegando el testimonio de JUANITA HERNÁNDEZ y la documental referida bajo los argumentos de que se encontraba demostrada la violencia intrafamiliar. Frente a esa decisión la defensa interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.

**1.13.** La funcionaria al resolver la reposición manifestó que se había mantenido la imparcialidad reponiéndose el testimonio de JUANITA HERNÁNDEZ, reiterándose el acopio de EDDY LOZADA y concediendo la alzada. Sobre ello, se levantó un acta en la que

omitió registrar lo relativo al prejuzgamiento que la defensa censuró y la solicitud del contrainterrogatorio a la señora EDDY LOZADA expuesto por la defensa.

**1.14.** El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona el día 30 de octubre declaró inadmisibles la impugnación señalando que en la Ley 575/00 art. 12, reformativo de la Ley 294 de 1996, solo procede la alzada contra la decisión definitiva de protección, decisión que considera denegatoria del principio procesal de doble instancia.

**1.15.** El día 14 de febrero de 2021, se citó para audiencia de pruebas y fallo, que sería llevada a cabo el 19 de febrero de 2021 a las 09:00 horas; allí se abordó el testimonio/ contrainterrogatorio de CARMEN ROSA DUQUE OROZCO; en cuanto al testimonio de EDDY LOZADA no se permitió el interrogatorio por parte de la defensa manifestando la comisaria que *“no, doctor yo considero que ha sido muy secular, sería darle vueltas al mismo asunto no se ha narrado nada distinto, salvo a que hay una persona que también puede hablar sobre lo que sucedió ese día”*; al respecto, intervino el representante de las presuntas víctimas sosteniendo que la prueba de oficio abría la posibilidad de contrainterrogar; la funcionaria impidió el abordaje directo a la testigo, pese a que en diligencia del 14 de octubre se decretó dicho testimonio de forma directa.

En los cuestionamientos efectuados a la testigo, se le preguntó por las características del envase utilizado para el aparente suceso de amenaza de envenenamiento, a lo que respondió que lo alcanzó *“medio a ver”*. Igualmente, al preguntársele si había escuchado a MARCO ANTONIO decir qué iba a hacer con los abuelos, dijo *“no señora, nunca”*. Estas respuestas en su criterio desvirtúan *“la afirmación de la señora MARÍA ELBA, cuando sostuvo que una muchacha le había dicho que MARCO ANTONIO los iba a envenenar (...)”*. Finalmente, se decretaron los testimonios de las hijas del querellado, afirmando que se hizo con fines de indagarle sobre la carga que debían asumir con sus padres; así mismo, se decretó y recibió el testimonio del querellante.

**1.16.** Se profirió decisión, que entre otras consideraciones hizo alusión a la actuación que fue anulada por el juez constitucional; a las entrevistas de las presuntas víctimas; la vulneración de derechos a los adultos mayores de 82 y 85 años de acuerdo con informe de trabajo social del 15/09/2020; condiciones de vivienda, aseo personal de las presuntas víctimas; se tuvo por acreditado el maltrato físico conforme a la impresión diagnóstica de la psicóloga, caracterizándolo en el código 995.82m (T76.31 XA) del DMS-5; se contrastaron las entrevistas recaudadas con los descargos del querellado con apreciaciones que considera *“censurables, tergiversadas y hasta acomodadizas”*; no se realizó análisis sobre el testimonio de la señora EDDY LOZADA limitándolo a la declaración del 26-09-2020; precisó las afirmaciones de

las hijas del querellado quienes negaron actos de maltrato hacia las presuntas víctimas; refirió las dificultades de salud y socioeconómicas del querellado; señaló una aparente instrumentalización de las partes frente a la posesión del bien inmueble hasta entonces cohabitado.

En consecuencia, ordenó el desalojo de la morada en un término de quince (15) días; el inicio de un proceso PARD con medida de protección en favor del querellado *“en lugar de prestación de servicios para adultos mayores, a través del I.C.B.F.”*, con fecha de inicio de la medida de protección el 25 de febrero de 2021.

**1.17.** Presentó recurso de apelación contra el fallo, del que cuestionó la valoración probatoria para la orden de desalojo; el análisis elaborado por el equipo interdisciplinario, que difiere en algunas ocasiones de lo percibido; controvertió el no habersele dado importancia a las afirmaciones hechas por el señor EMILIO ANAYA en entrevista, afirmando que *“el despacho no abordó como correspondía, hacer el análisis, el contexto de la prueba para llegar a la conclusión teniendo una variedad de posibilidades, asumiendo la más gravosa para MARCO ANTONIO por el perjuicio que le ocasiona, a sabiendas, que fue el hogar de todos ellos, además de poner una carga emocional y económica para sus hijos-del querellado-absolutamente ajenos al acontecer procesal”*; se mostró en desacuerdo con la omisión de abordar una terapia cognitiva para el querellado, sugerida incluso por el equipo interdisciplinario y con el análisis congruente de la prueba, pues se le causó *“un menoscabo a su vida, a su integridad, a su dignidad, porque no tenía para donde irse; se le recarga la obligación a su familia quienes con antelación decían que no tenían como darle una casa en arriendo a sus padres, pero que, si cubrían sus gastos de alimentación y medicinas”*.

**1.18.** Con posterioridad al sustento del recurso de alzada, la Comisaria de Familia adicionó el fallo, precisando *“dar complemento al numeral primero- para ordenar el acompañamiento del equipo según la disposición de la agenda para inicios de terapia y cursos de pautas comportamentales con el señor MARCO ANTONIO CIPAGAUTA (...)”*. El recurso de apelación fue concedido.

**1.19.** Por dificultades en las plataformas virtuales de la Comisaría de Familia, tuvo que hacerse reconstrucción de la diligencia del 19 de febrero de 2021 que se efectuó el 16 de marzo siguiente.

**1.20.** El 16 de abril siguiente, la jueza Primera Promiscua de Familia de Pamplona confirmó parcialmente la decisión adoptada por la primera instancia; el 28 de abril siguiente se llevó a cabo el desalojo del sancionado, sin preverse su estadía en un lugar digno como persona casi

de la tercera edad, lanzamiento de sus pertenencias, dejándolo en un total abandono y desamparo, con independencia del inicio del proceso PARD, trasladándole una carga ilegal a los hijos del querellado, manifestando que *“solo podía y puede actuar la autoridad administrativa, al verificarse con grado de probabilidad, actos de violencia intrafamiliar entre las partes que se involucran en los términos del concepto #168 del 28 de noviembre de 2014 del I.C.B.F. y con fundamento en el Decreto #4840 de 2007 (...) luego de ello debió MARCO ANTONIO refugiarse en casa-lugar de trabajo de su esposa, la señora CARMEN ROSA DUQUE OROZCO (...)”*.

## **2. Peticiones**

Deprecia el apoderado del actor tutelar en favor de éste los derechos fundamentales a la dignidad humana y debido proceso, vulnerados por los accionados con fundamento en el actuar omisivo irregular en diligencias de violencia intrafamiliar.

Como consecuencia se deje sin efecto legal toda la actuación procesal a partir del auto del 12 de septiembre de 2020, y se ordene a la Comisaría de Familia de Bochalema que en un término de cuarenta y ocho (48) horas decrete la nulidad de la actuación; subsidiariamente, dejar sin efectos la actuación procesal a partir del 6 de octubre de 2020, y ordenar a la accionada principal que en un término de cuarenta y ocho (48) horas decrete la nulidad de la actuación.

Finalmente, ordenar a la autoridad administrativa que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, *“adecue la logística procedente para el reingreso del accionante a su vivienda, con los protocolos y medidas de bioseguridad y compromiso que tal accionar demanden, en respeto a garantías de todas las partes”*.

## **III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

### **1. Admisión.**

El 15 de octubre actual<sup>2</sup> se admite la demanda por reunir los requisitos legales; se vincula a los señores JOSÉ DEL CARMEN ANAYA CARREÑO, MARÍA ELBA CARREÑO CIPAGAUTA y EMILIO ANAYA SÁNCHEZ; se dispuso la notificación al accionado y vinculados para que se manifestaran sobre los hechos que originaron la demanda y ejercieran el derecho de defensa. Así mismo, se solicitó las autoridades accionadas la remisión de la actuación administrativa adelantada.

---

<sup>2</sup> Fs.54-55 ibídem.

## **2. Contestación de la demanda.**

### **2.1. Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona<sup>3</sup>**

Su titular manifestó que la acción de violencia intrafamiliar le fue asignada ante la apelación de la decisión del 19 de febrero de 2021, realizada por el apoderado del querellado MARCO ANTONIO CIPAGAUTA, en la que se resolvió el desalojo de éste en el término de quince días y el inicio de un proceso PARD, argumentando que no se acreditó la violencia física contra los adultos mayores, más allá de las monerías realizadas por el querellado y que la presunta intención de envenenamiento no se demostró; sobre el desalojo indicó que fue una medida gravosa, además de imponerse a los hijos de éste una carga pese a que no fueron parte activa ni pasiva en la actuación.

De conformidad con la Ley 575 de 2000, el despacho avocó conocimiento de la decisión, analizando la situación de las víctimas MARÍA ELBA CARREÑO y EMILIO ANAYA SÁNCHEZ, quienes se encontraban en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de sus discapacidades visual, auditiva y comunicativa y en condiciones de vida poco dignas; respecto del señor MARCO ANTONIO CIPAGAUTA resaltó que es un consumidor habitual de bebidas alcohólicas y su mal comportamiento cuando se encuentra bajo sus efectos.

Señaló que si bien no se ejerció violencia física, si quedó develada la violencia psicológica y verbal ejercida especialmente sobre la señora MARÍA ELBA CARREÑO; con fundamento en ello y con miras a prevenir episodios de violencia confirmó la decisión, *“toda vez que permitirle al agresor continuar viviendo en la misma casa de sus víctimas, se convertiría en un riesgo que no se puede correr, más aún en el estado en que se encuentran las víctimas ya descritas”*.

Finalmente, advierte que *“la presente acción se impetra a casi seis meses después de haberse producido los hechos, no avizorándose la interposición de la misma en tiempo razonable respecto al hecho que indica el accionante se vulneraron sus derechos, por lo que no se atiende al principio de inmediatez que le asiste a la acción constitucional”*.

### **2.2. José del Carmen Anaya Carreño<sup>4</sup>**

Emitió pronunciamiento frente a los antecedentes expuestos por el apoderado del accionante, indicando que la orden de desalojo dictada por la anterior Comisaria de Familia no fue objeto

---

<sup>3</sup> Folios 79-81 ibídem.

<sup>4</sup> Fs. 84-95 ibídem.

de recurso de apelación; sin embargo el apoderado impetró una tutela que fue admitida, pese a que era improcedente por no haberse agotado los recursos de ley.

Respecto de la actuación llevada a cabo por la Comisaria de Familia, Doctora KRISTHELL KAREM GARCÍA VARGAS, refiere que el apoderado del tutelante hizo uso de los recursos de ley, el proceso gozó de las garantías y en las oportunidades que tuvo para alegar no puso de presente vulneración de derechos.

Se pronuncia frente los hechos de la demanda, afirmando que el hecho tercero hace alusión a actuaciones que no son veraces y de las que no hay constancia, pues las mismas fueron decantadas hasta la emisión del fallo de desalojo y se está frente a un continuo devenir del apoderado al interponer acciones que ya han sido falladas; al hecho cuarto, precisa que la visita social a la vivienda de las presuntas víctimas fue un hecho del que las partes tuvieron conocimiento y sobre ello nada se manifestó; al hecho quinto, del informe psicológico, considera que el apoderado del tutelante no hizo observación dentro del proceso de alegatos ni en el recurso de apelación sustentado.

En su sentir el apoderado del accionante, pretende desdibujar las pruebas practicadas pero éstas no fueron controvertidas en las diferentes etapas procesales. Los hechos sexto, séptimo y octavo, en su parecer son manifestaciones personales que nada aportan a la tutela; resalta que se intenta desacreditar el testimonio de EDDY LOZADA, quien fue la persona que atestiguó sobre la conducta agresiva del señor CIPAGAUTA; sobre el hecho decimo, dice que el apoderado pretende revivir decisiones ejecutoriadas a través de una calificación probatoria inadecuada y aunque invoca la vulneración de derechos fundamentales, no la fundamenta; en cuanto a las entrevistas traídas a colación, manifiesta que se trata de revivir actuaciones a las que hubo, si era procedente, de oponerse en las etapas del proceso y no es procedente hacerlo en esta instancia judicial.

Al hecho décimo primero, reprocha que el accionante cuestione el agotamiento de la conciliación, siendo inaudito que esta se intente ante hechos maltrato hacia dos ancianos; y sobre el cuestionamiento del apoderado a la actuación de la Coordinadora del Programa del Adulto mayor, a quien criticó de parcializada, refiere que en el proceso no se objetó o interpuso recurso alguno; el hecho décimo segundo lo considera una apreciación subjetiva; del hecho décimo tercero asevera que la solicitud de incorporación de la sentencia del 28 de agosto de 2012 no incide con la conducta de violencia intrafamiliar; en lo referente a la solicitud de pruebas, asegura que esas decisiones fueron objeto de los recursos de ley, y que el testimonio de JUANITA HERNÁNDEZ no se practicó debido al desistimiento del propio

apoderado, por lo que no se explica porque dice que no se le dio la oportunidad de interrogar a dicha testigo.

Respecto de los hechos décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, consisten en apreciaciones subjetivas; del hecho décimo séptimo afirma que se practicaron los testimonios de EDDY LOZADA, CARMEN ROSA DUQUE OROZCO; al hecho décimo octavo indica que tanto la Comisaría de Familia de Bochalema y la Juez Primero Promiscuo de Familia fallaron con fundamentos de orden factico y jurídico, al hecho décimo noveno precisa que es derecho del tutelante apelar un fallo adverso; el hecho vigésimo, la considera una apreciación sin asidero factico y jurídico; el hecho vigésimo primero se trata de una situación que es consecuencia de la virtualidad; al hecho vigésimo segundo que no se observa vulneración alguna; y, finalmente, sobre el desalojo expone que el señor CIPAGAUTA tiene en el Municipio de Bochalema a su hijo y esposa, quienes deben prestarle acompañamiento. Por lo expuesto, solicita denegar cada una de las pretensiones, en la medida en que se presenta una tutela *“bajo las mismas condiciones, hechos y pretensiones, por carecer de orden factico y jurídico”*.

### **2.3. Comisaría de Familia de Bochalema<sup>5</sup>**

La Doctora KRISTHELL KAREM GARCÍA VARGAS, actuando como su titular se refirió a cada uno de los hechos; así:

Al primero dijo que el accionante pretende *“crear un error de convicción al Despacho, al transcribir la parte resolutive de un fallo en sede de tutela emitido por el Juzgado Promiscuo de Bochalema en donde precisamente a éste mismo se le ordenó el DESALOJO del inmueble donde habitaba con los abuelos MARÍA ELBA CARREÑO CIPAGAUTA de 86 años y EMILIO ANAYA SÁNCHEZ de 83 años (...)”*.

El mencionado error estriba en que se demostró que la comisaria que le precede no aplicó correctamente el artículo 4 de la Ley 291 de 1996, concretamente no cumplir con el requisito de la notificación del inicio del trámite administrativo al presunto agresor, por lo cual el Juzgado amparó el derecho al debido proceso. De ahí que lo alegado por el accionante de ser reiterativo en el trámite actual no lo es, puesto que en su condición de funcionaria procedió a darle cumplimiento al estatuto procedimental aludido.

---

<sup>5</sup> Fs. 145-156 ibídem.

En cuanto al segundo, aduce que consiste en un parafraseo de lo ya resuelto, aclarando que la aseveración temeraria del accionante de que *“nunca se dio la notificación del trámite administrativo objeto de la presente acción, habida cuenta que como ya se indicó en párrafo anterior, tal circunstancia no solo efectivamente se surtió sino que además, el apoderado JAIME LAGUADO DUARTE conoció del proceso e intervino activamente en él”*, solicitando aplazamiento de la diligencia de descargos en dos oportunidades y en reprogramación de la diligencia el 26 de septiembre, nuevamente solicita aplazamiento.

En cuanto al tercero, en el que se alega que el Ministerio Público fue notificado el 16 de septiembre y que previamente se habían adelantado diligencias, precisa que únicamente se llevó a cabo la visita psicosocial por parte del equipo interdisciplinar, pues de conformidad con el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, ante reporte de vulneración de derechos es procedente una medida inmediata, fecha en la que se obtuvo un informe psicosocial que quedó a disponibilidad del agresor y su apoderado para lo de sus descargos, asegurando que no constituye una carga procedimental dar preaviso de la visita.

Al hecho cuarto refiere que se trata de transcripciones de las decisiones adoptadas por la comisaría y en gracia de discusión si existía inconformidad con las actuaciones del equipo psicosocial, pudieron solicitar un examen forense alterno; al hecho quinto, destaca que son apreciaciones personales y que *“quien al parecer, pretende convertir ahora recreándose su propia “tercera instancia” mediante el uso indebido de esta valiosa acción constitucional, que se caracteriza precisamente por su subsidiariedad, inmediatez y que opera cuando se está ante un perjuicio irremediable pero que, en el caso sub-examine, hasta ahora el accionante se ha dedicado a transcribir actuaciones ya surtidas por esta Comisaría que tuvieron la oportunidad de controvertirse y no se hizo, dejando prosperar una ritualidad procesal que hoy considera violatoria a derechos fundamentales”*.

Respecto del hecho sexto, reitera que las apreciaciones no tienen asidero jurídico puesto que tuvo acceso a la verificación de derechos realizada por el equipo psicosocial, a la entrevista de víctimas y copias físicas y magnetofónicas del recaudo, que son indicadores de las garantías procesales brindadas.

Al hecho séptimo consideró que es una afirmación inocua a las pretensiones de la tutela, dado que el 22 de septiembre corresponde a la fecha de su segunda solicitud de aplazamiento de la diligencia, sin que haya controvertido el dictamen psicosocial del equipo interdisciplinar; al hecho octavo manifiesta que es otro intento más por confundir cuando indica que no fueron notificados de la diligencia programada para el 30 de septiembre de 2021, pues lo contrario

consta a folios 141 y 142 del expediente; sobre el noveno indicó que el expediente fue puesto a disposición en las instalaciones físicas de la comisaría y en el acta de la diligencia del 30 de septiembre de 2020, consta que se les puso de presente al apoderado y su representado el expediente, *“sin manifestar reparo alguno sobre los informes psicosociales, solamente que requería la presencia física de la declarante EDDY LOZADA y de los abuelos presuntas víctimas de violencia intrafamiliar”*; intentando poner en duda la transcripción de los audios, pudo reservarse el derecho de firmar el acta y aun así no lo hizo.

Frente al decimo, solicita que en la parte motiva del fallo, *“se le recuerde al accionante, que cualquier aseveración o intento por acusar una falsedad material o ideológica en documento privado debe hacerse bajo la gravedad de juramento, de lo contrario constituye una injuria y calumnia en contra de la suscrita (...)”*; a su juicio, el hecho décimo primero es una transcripción imparcial, parafraseada y malintencionada de su actuar; y además contradictoria puesto que inicialmente afirma que se incumplió con el deber de conciliar y luego asevera que la comisaria *“sí invitó”* a la solución del conflicto.

Sobre el hecho décimo segundo no profundizó; en su criterio, el hecho décimo tercero constituye una elucubración, pues a las solicitudes de pruebas efectuadas por el apoderado, se resolvió concedérsele el recaudo testimonial, negándose la incorporación de copias de un proceso de pertenencia, decisión que fue objeto de recurso de apelación pero fue rechazado por no reunirse los requisitos objetivos; en lo referente a la afirmación del apoderado de que solicitó y se le decretó el contrainterrogatorio de EDDY LOZADA, recalca que lo cierto es que ésta acudió de manera libre y espontánea a la oficina de la comisaría para declarar sobre un *“hecho grave de envenenamiento que conoció en virtud de la vicisitud que estaban sufriendo una pareja de abuelos a manos de un familiar y que resultó coincidir con los abuelos MARÍA ELBA CARREÑO CIPAGAUTA y su esposo”*, que se puso en conocimiento del apoderado dentro de los tres días siguientes a su recepción, esto es, el 30 de septiembre conforme al párrafo tercero del folio 144.

En lo que respecta al hecho décimo quinto, dijo que los argumentos expuestos son *“una lógica jurídica totalmente desfasada del garantismo constitucional que rodea los derechos de la familia frente a la violencia intrafamiliar y los lineamientos del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que rigen las actuaciones de las Comisarías como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales en familia para intervenir en casos de vulneración como el sub examine”*.

Se refirió a los hechos décimo sexto y vigésimo segundo, como un “*entramado*” dirigido a que se desconozca la actuación de la autoridad administrativa y jurisdiccional, al adoptar medidas para proteger a los dos adultos mayores vulnerables ante la conducta inadecuada del accionante, a quien su apoderado hace ver como una persona de la tercera edad, despojada y lanzada a la intemperie, pero no es así, dado que la diligencia fue conocida por el apoderado con antelación a su realización; el desalojo se efectuó ocho días después del fallo; adicionalmente, el día previo a la diligencia hubo comunicación con los hijos del agresor sobre la programación del desalojo, concluyendo que la diligencia “*no es un resultado inconstitucional sino la consecuencia propia del ritual procesal, fue asistida por el Ministerio Público para lo de la observancia de las garantías a los derechos humanos*”; así mismo, se contó con la asistencia de autoridades de policía, el equipo interdisciplinar, el hijo de las víctimas y un hijo del querellado. Por último, solicitó denegar las pretensiones y trajo a colación la sentencia SU-424 de 2012.

#### **2.4. Los vinculados EMILIO ANAYA SANCHEZ y MARÍA ELBA CARREÑO CIPAGAUTA<sup>6</sup>**

Guardaron silencio.

### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Competencia**

Es competente esta Corporación para conocer de la presente acción de tutela conforme lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1, del Decreto 333/21, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, en su numeral 5, por tener el despacho judicial accionado la categoría de circuito y pertenecer a este distrito judicial, y al tenor de su numeral 11, en tanto y cuanto prevé que cuando la acción de tutela, como aquí ocurre, se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía.

#### **2. Problemas jurídicos**

Corresponde a la Sala establecer: **i)** si la presente acción constitucional cumple con los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales; en caso de superarse este examen **ii)** determinar si la Comisaría de Familia de Bochalema y el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, vulneraron los derechos fundamentales al

---

<sup>6</sup> Folios 172-173 *ibídem*.

debido proceso, defensa y dignidad humana del accionante al proferir las decisiones del 19 de febrero de 2021 y 16 de abril de 2021, respectivamente.

### **3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales**

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna, respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que el amparo constitucional resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte Constitucional<sup>7</sup> que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>8</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>9</sup>, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la alta Corporación declaró inexequibles los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “*actuaciones de hecho*” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005, en la que se abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“(…) 24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

<sup>7</sup> Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014.

<sup>8</sup> Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972.

<sup>9</sup> Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

b. *Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

c. *Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

d. *Cuando se trate de una **irregularidad procesal**, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

e. *Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible**. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

f. *Que no se trate de **sentencias de tutela**. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas (...)*. (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*”, y se explicaron en los siguientes términos:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*I. Violación directa de la Constitución”.*

Así pues la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, “no se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, solidario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente –es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho”<sup>10</sup>.

### **3.1. Análisis de procedencia de la acción.**

La acción de tutela promovida por el señor MARCO ANTONIO CIPAGAUTA se encamina a controvertir la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Bochalema el día 19 de febrero de 2021, que ordenó en un término de quince (15) días hábiles el desalojo de la vivienda compartida con los señores MARÍA ELBA CARREÑO CIPAGAUTA y EMILIO ANAYA SÁNCHEZ y en su numeral segundo resolvió “iniciar un proceso PARD con medida de protección a favor del señor MARCO ANTONIO en un lugar de prestación de servicios para el cuidado y atención de adultos mayores (...).

<sup>10</sup> Sentencia C-590 de 2005, reiterada en sentencia T-460 de 2009.

De igual modo, pretende dejar sin efectos la decisión del 16 de abril pasado, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, con motivo del recurso de apelación presentado por el apoderado del señor MARCO ANTONIO CIPAGAUTA, contra la decisión referida en el precedente párrafo, y que en su parte resolutive dispuso modificar el numeral primero de la decisión, quedando *“imponer medida definitiva de protección a favor de los señores MARÍA ELBA CARREÑO CIPAGAUTA y EMILIO ANAYA SÁNCHEZ, víctimas de violencia intrafamiliar ejercida por el señor MARCO ANTONIO CIPAGAUTA, el desalojo del agresor de la casa de habitación que comparte con ellas (...)”*.

En su numeral segundo resolvió *“adicionar la parte resolutive así: ordenar a los señores MARCO ANTONIO CIPAGAUTA, abstenerse de realizar las conductas objeto de la queja o cualquier otra similar. Adviértase a MARCO ANTONIO CIPAGAUTA, que el incumplimiento a la medida impuesta será sancionado con multa entre dos y diez salarios mínimos mensuales legales vigentes convertibles en arresto y en caso de reincidencia con prisión entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 294 de 1996, medida hoy impuesta y será sancionada a lo preceptuado en la Ley 294, Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008 (...)”*.

Alega el tutelante que con la emisión de estas decisiones se han vulnerado los derechos fundamentales invocados, mostrándose inconforme con la notificación *“inoportuna”* de la diligencia de descargos, la realización de visita social en su ausencia, la impresión diagnóstica del informe psicológico del 15 de septiembre de 2020, en correspondencia con el informe de trabajo social de la misma fecha de cara a las entrevistas practicadas a las víctimas realizadas el 19 de septiembre siguiente; igualmente, con las preguntas efectuadas en la diligencia de descargos y con la consignación en actas de las respuestas del querellado; indicando que la comisaria omitió en diligencias del 06 y 14 de octubre de 2020, a voces del artículo 14 de la Ley 294 de 1996, *“procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento (...)”*.

También cuestiona la negativa a la solicitud testimonial de la señora JUANITA HERNÁNDEZ y la incorporación de la sentencia del 28 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona, decisión que fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación, el aparente desconocimiento de la declaración de la señora EDDY LOZADA calificándola como irregularmente recaudada y sin posibilidad de abordar directamente a la testigo; el decreto oficioso de las declaraciones de las hijas del

querellado, al considerar que no se les aseguró la garantía constitucional del artículo 33 superior; en últimas, arremete contra la decisión adoptada por la señora Comisaria de Familia de Bochalema y la confirmación de la misma por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, destacando que el desalojo es la medida de protección más drástica en la legislación, que en el particular ubicó al señor MARCO ANTONIO CIPAGAUTA en un estado *“casi a nivel de indigencia; sacándole sus pertenencias a la calle, dejándolas a la intemperie hasta que bien fuera por causa de la lluvia ora porque poco a poco fueron llevadas por amigos de lo ajeno; desaparecieron”*.

Dado lo anterior, se torna imprescindible adentrarse en el análisis de los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

### **3.1.1. Relevancia constitucional**

Considera el tutelante que se han vulnerado sus derechos al debido proceso y defensa en conexidad con la dignidad humana en tratándose de las actuaciones surtidas al interior del trámite llevado a cabo por la Comisaría de Familia y confirmadas por el juzgado, accionados.

La jurisprudencia constitucional ha dicho que la relevancia constitucional implica que *“la cuestión que se entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”*<sup>11</sup>, en la medida en que el juez no puede involucrarse en asuntos cuya competencia corresponde a otras jurisdicciones, procurando que no se discutan asuntos que meramente legales o reglamentarios, ora se convierta en una instancia o recurso adicional.

Concretamente, del amparo constitucional contra providencias judiciales, la jurisprudencia ha dicho que *“teniendo en cuenta que la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, es necesario que la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental”*<sup>12</sup>.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, esta Sala advierte que el asunto reviste relevancia constitucional pues el actor considera que las autoridades accionadas no efectuaron una valoración idónea del material probatorio obrante en el expediente, que a su juicio, de hacerse, no hubiese concluido en la orden de desalojo emitida y confirmada en

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 102 de 2006.

segunda instancia, circunstancias que si bien *a priori* develan un asunto de mera legalidad, lo cierto es que de este cuestionamiento se desprende en criterio del actor la vulneración alegada, pues tiénese que el tutelante da a conocer la existencia de aparentes barreras para el ejercicio del derecho a la defensa en el curso de la actuación y una serie de también aparentes irregularidades que afectan el derecho fundamental al debido proceso, aunado a que depreca la protección del derecho a la dignidad humana como consecuencia de la orden emitida, habilitando en consecuencia la competencia del juez constitucional para abordar el estudio.

### **3.1.2. Agotamiento de todos los mecanismos de defensa judicial**

El diseño constitucional contempla que la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario, en la búsqueda de la protección de derechos fundamentales que se encuentren amenazados o vulnerados con la actuación de cualquier autoridad pública, o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

El artículo 86 superior es claro al definir que la procedencia de la acción de tutela está condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*; sin embargo, esta regla tiene dos excepciones contempladas en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que establece que la tutela será procedente *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

El cumplimiento del requisito de subsidiariedad para la procedencia del amparo constitucional contra providencias judiciales, exige que el operador jurídico revise que con la acción no se pretenda revivir etapas procesales en las que no se emplearon los recursos previstos por el ordenamiento jurídico; al respecto enunció la Corte que:

*“(…) Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados (...)”<sup>13</sup>.*

Dicho lo anterior, *“es deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”*, pues, *de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar*

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-032 de 2011.

*en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”<sup>14</sup>.*

Así las cosas, para esta Corporación en principio el actor agotó al interior del trámite los recursos de ley, pues impugnó la determinación de la comisaría de familia al disponer el desalojo del allí querellado y ante el fracaso del recurso horizontal, se alzó en apelación y éste medio de impugnación también le fue adverso, en determinación que no era pasible de ningún otro mecanismo de impugnación.

### **3.1.3. Inmediatez**

La jurisprudencia de constitucional ha sostenido que el estudio de ésta exige la verificación temporal de la presentación de la acción de tutela, término que debe ser razonable y proporcionado. En consecuencia, *“reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por la vía de la acción de tutela”<sup>15</sup>.*

En relación con el requisito general de inmediatez, encuentra la Sala que las providencias cuestionadas en sede de tutela, fueron emitidas el 19 de febrero de 2021 y el 16 de abril de 2021 y la tutela fue presentada el 15 de octubre siguiente, es decir, cinco meses, veintinueve días después de la emisión de la decisión de segunda instancia.

Teniendo en cuenta las consideraciones de la alta Corporación y los argumentos expuestos por el tutelante, donde manifiesta la vulneración de sus derechos fundamentales con la emisión de las providencias reseñadas, es pertinente resaltar que el no acudir a la tutela dentro de un término razonable pone en entredicho la amenaza o vulneración alegada, pues *“no se entiende por qué si la amenaza o violación del derecho era tan perentoria, no se acudió al mecanismo constitucional con anterioridad (...)”<sup>16</sup>*; de tal forma, es preciso traer a colación lo decantado por el órgano de cierre constitucional; así:

*“(…) Como consecuencia de ello, permitir un excesivo paso del tiempo ante la posibilidad de una reclamación constitucional contra una providencia judicial, puede afectar además el principio de seguridad jurídica; de tal manera que la inmediatez sea claramente una exigencia ineludible en la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.*

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-879 de 2012.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-879 de 2012

*Además de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, tratándose de la verificación de la inmediatez en tutela contra providencias judiciales, su examen debe ser más exigente respecto a la actualidad en la vulneración de los derechos fundamentales, pues como consecuencia de la acción de tutela podría dejar sin efecto una decisión judicial. En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la carga de la argumentación en cabeza del demandante aumenta de manera proporcional a la distancia temporal que existe entre la presentación de la acción de tutela y el momento en que se consideró vulnerado un derecho, pues, en ausencia de justificación, el paso del tiempo reafirma la legitimidad de las decisiones judiciales y consolida los efectos de la sentencia (...)”<sup>17</sup>.*

Al tenor de lo expuesto, el termino transcurrido desde la decisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia y la fecha de la presentación de la tutela, a juicio de esta Sala, no es proporcionado ni razonable, máxime que el actor destaca que con la orden de desalojo se lo dejó en “*casi un nivel de indigencia*”, se perdieron sus enseres, quedando en una situación de desamparo y abandono. Adicionalmente, no expone el apoderado, de acuerdo con los criterios de la Corte Constitucional<sup>18</sup>, motivo valido que justifique su inactividad.

Si bien es cierto, como parámetro constitucional se puede tener en comienzo el lapso de seis meses<sup>19</sup>, como se señaló en líneas precedentes tratándose de la controversia de providencias judiciales, el examen de la correspondencia entre la solicitud de tutela y el hecho que alega configuró la vulneración de sus derechos fundamentales, es rígido, automático, categórico y definitivo en esa dirección. Veamos lo que tiene en ese respecto la jurisprudencia constitucional:

*“(…) En efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido, en tratándose de acción de tutela contra providencia judicial, que la revisión del requisito de inmediatez debe ser más estricto y que, en materia de acción de tutela interpuesta por autoridad pública, únicamente se debe flexibilizar el requisito de inmediatez, de manera excepcionalísima, cuando la entidad pública accionante se encuentre en unas condiciones institucionales que hayan impedido, de manera directa, la defensa inmediata de sus intereses en sede jurisdiccional, como por ejemplo, un estado de cosas inconstitucional declarado por el Juez Constitucional.*

*En el caso concreto, la Sala encuentra que esta exigencia no se encuentra debidamente acreditada. En efecto, la acción de tutela de la referencia se presentó el 1° de diciembre de 2017, en contra de la sentencia del 18 de mayo de 2017, dictada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, en la que se resolvió el proceso de reparación directa adelantado por Benjamín Herrera Agudelo en contra de la Cámara de Representantes y la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

*Esta última decisión quedó ejecutoriada el 10 de junio de 2017<sup>[68]</sup>, razón por la que entre esta última fecha y la presentación de la solicitud de amparo constitucional -1° de diciembre de 2017- transcurrieron 5 meses y 21 días, plazo que se encuentra por fuera de los lineamientos que la jurisprudencia constitucional ha estimado<sup>[69]</sup> como razonable y proporcionado para la interposición de una tutela contra una providencia judicial, a partir del hecho que originó la vulneración.*

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-184 de 2019

<sup>18</sup> *Ibíd.*

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-332 de 2019, así como la línea jurisprudencial que al respecto tiene trazada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

*En efecto, como se explicó en las consideraciones, existen providencias de las diferentes salas de la Corte Constitucional que han considerado términos distintos para evaluar la razonabilidad del término de la interposición de la acción de tutela. Ello se debe, al menos, a dos argumentos. El primer consiste en que la acción de tutela no tiene un término de caducidad, sino que la presentación de la acción de tutela se debe evaluar a la luz del principio de razonabilidad. El segundo consiste –en línea con lo anterior– en que su estudio se basa, de manera concreta, en las condiciones particulares del accionante y el tipo de afectación a sus derechos fundamentales (...)”<sup>20</sup>. (Resaltos ajenos al texto original).*

Por lineamiento jurisprudencial, la acción de tutela frente a providencias judiciales procede sólo de manera excepcional, restrictiva, circunscrita y limitada en presencia de una ostensible vía de hecho lesiva de derechos fundamentales y, además, cuando no exista otro mecanismo idóneo de defensa, se venere la exigencia de la inmediatez consustancial al restablecimiento del quebranto o a su evitación, y hayan agotado de manera diligente los medios ordinarios instituidos por el legislador hacía el interior del proceso y ante los jueces competentes; a pesar de que el precedente extractado líneas atrás recae sobre la actuación de una entidad pública frente a la cual no se detectó la presencia de condiciones institucionales que le hayan impedido directamente la defensa de sus intereses en sede jurisdiccional, nada obsta para que *mutatis mutandis* se traiga la misma subregla trazada en torno del principio de inmediatez, en la medida en que nada obstaculizaba al actor por conducto de su apoderado, o cuando menos ninguno de ellos siquiera lo sugirió, para que procedieran a reclamar contra las decisiones que cuestionan en un lapso anterior al que utilizaron en esa dirección, si de lo que se trataba fuera la corrección, como lo alegan, de las decisiones debatidas en procura de la protección inmediata de derechos superiores que apreciaban conculcados.

En el mismo precedente traído párrafos arriba (SU-184/19), esto precisó al respecto:

*“(…) A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional, **en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas:***

*(i) Que exista un motivo válido para la inactividad de los accionante; (ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y ; (iv) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición “(…)”. (Resalta el Tribunal).*

Así las cosas, el demandante tenía la facultad de promover la tutela dentro de un término razonable y no lo hizo, por lo que no es admisible que pretenda por fuera de los lineamientos decantados por la Corte Constitucional que se declare la procedencia de la acción, cuando es evidente su injustificada inactividad máxime que su solicitud se encamina a la protección de los derechos afectados con la medida de desalojo, cuya realización (en la que estuvieron presentes

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-184 de 2019.

el señor personero municipal de Bochalema, la Doctora MORELA PARADA VEGA, Coordinadora del Adulto Mayor de la Alcaldía de Bochalema, designada por la señora comisaria de familia para el acompañamiento como moderadora de los abuelos para facilitarles la comprensión de los momentos de la diligencia de descargos a efectuarse en octubre 6/2020<sup>21</sup>) ocurrió el 28 de abril de la anualidad que avanza y sin que se entienda cómo apenas cerca de casi más de 5 meses y medio a partir de esa calenda, se procure convencer de la necesidad ineludible del amparo constitucional para prevenir una medida de ejecución material de las decisiones cuestionadas en esta sede de tutela, amén que de acuerdo al reporte de la información traída por el vinculado JOSÉ DEL CARMEN ANAYA CARREÑO, con posterioridad a la adopción de esa medida de protección, esto es, julio 8 hogaño<sup>22</sup>, entre él y el aquí actor (con su hijo) se presentaron agresiones que ameritaron la intervención de la autoridad policiva, lo que claramente connota que lejos está la situación del señor MARCO ANTONIO CIPAGAUTA, de ser catalogada como de desamparo en tanto y cuanto persiste en sus actitudes agresivas como consecuencia del consumo del alcohol.

Además, la afirmación del señor apoderado en relación con el riesgo de los bienes de su asistido luego de su desalojo, debe precisarse que a instancias de la señora comisaria de familia<sup>23</sup>, días después de su realización, se dispuso que en coordinación con la alcaldía municipal de Bochalema se llevara a efecto diligencia de almacenamiento de enseres y menaje del señor MARCO ANTONIO CIPAGAUTA, y en mayo 8/21 estándose en los preparativos para ese fin, se comunicaron vía celular con el señor LUIS CIPAGAUTA, hijo del antes mencionado, residente en la indicada localidad, quien *“imparte instrucciones de “NO RECOGER NADA, que ya no quieren que se recoja nada, que ya habló con sus hermanas en Bogotá y las instrucciones son esas”, razón por la cual “se desiste de la diligencia y se cancelan los preparativos de traslado, inventario, apoyo logístico y lugar de depósito que se encontraban provistos para las 2:30 de la tarde”*.

En el caso específico, sea preciso referir, sin menester abordar el asunto de fondo a mayor profundidad, ante la citada improcedencia de la acción por el incumplimiento del requisito de inmediatez que, en las respuestas allegadas por las accionadas<sup>24</sup>, se evidencia que el tutelante contó con la posibilidad de controvertir las decisiones haciendo uso de los recursos de ley como en efecto lo hizo; aunado a que, analizadas las providencias de primera instancia y la de segunda que la confirmó, encuentra la Sala que la disertación del interesado se vislumbra ajena a la configuración de un defecto factico, que configure un actuar arbitrario o carente de sustentación lógica y violatoria de derechos fundamentales, considerando que

<sup>21</sup> Ver folio 146, expediente comisaría de familia.

<sup>22</sup> Fs. 90, respuesta del vinculado JOSE DEL CARMEN ANAHYA CARREÑO, y 96 a 100, expediente digitalizado, de esta Corporación, que dan cuenta de esos enfrentamientos y la conminación consecuente que les fue impuesta a los mencionados.

<sup>23</sup> Fs. 284 a 286, ib.

<sup>24</sup> Y del propio texto de la demanda de tutela.

las inconformidades esgrimidas por el accionante obtuvieron puntual y razonada respuesta en las dos instancias en que fueron examinadas, ajeno por completo a la competencia del juez de amparo en tanto y cuanto no son pasibles del calificativo de vulneradores de garantías superiores; estando dentro de su competencia, pues la interpretación es esencial a la actividad judicial y, por tanto, el juez constitucional no puede interferir o inmiscuirse para imponer la que mejor le parezca, pues vulneraría la autonomía e independencia de los administradores de justicia.

Además, fue notificado tanto el allí querellado<sup>25</sup> como su apoderado<sup>26</sup>, de las diligencias adelantadas desde el inicio del trámite ante la comisaría de familia de marras<sup>27</sup> y participó activamente en su desarrollo; su deprecación de pruebas que le fueron negadas en primera instancia fue revisado y confirmado horizontalmente y la negativa del recurso vertical frente a ese rechazo de pruebas acaeció obviamente tiempo antes de la decisión final tanto de primer como de segundo grado, lo que claramente implica sin necesidad de otras argumentaciones, que se enmarca por fuera del presupuesto de la inmediatez en la medida en que si se apreció en su momento que vulneraba garantías superiores de los concernidos y que se habían agotado los mecanismos ordinarios de defensa, debió optarse por su controversia en sede de tutela dentro del lapso de razonabilidad sobre el que descansa la inmediatez, esgrimiendo además la acreditación de los demás requisitos generales de viabilidad de la tutela contra providencias judiciales, y la incursión de la susodicha en alguno o algunos de los defectos constitutivos de las exigencias especiales para el mismo objetivo.

Tampoco aprecia ajustada la Colegiatura a la dialéctica connatural al amparo constitucional de la tutela, el alegato del señor apoderado del accionante alrededor de la ausencia de su convocatoria a las entrevistas previas de las personas en cuyo nombre se promovió el trámite de protección, o las visitas y valoraciones que en el mismo contexto se llevaron a cabo por la señora Comisaria de Familia de Bochalema y su equipo interdisciplinario a aquéllas<sup>28</sup>, como que de lo que se trató fue de recaudar las evidencias que dentro de la órbita de sus atribuciones concibió necesarias la funcionaria competente para la adopción de la medida impetrada, para determinar si había o no lugar a la promoción del correspondiente procedimiento averiguatorio regulado en la Ley 294/96, modificada entre otras por las Leyes 575/00 y 1257/08; además, conforme al artículo 18 de la primera de las normas precitadas, modificado

---

<sup>25</sup> Fs. 122 y 123, expediente comisaría de familia.

<sup>26</sup> Fs. 102 u 116, expediente comisaría de familia.

<sup>27</sup> Solicitó y le fue atendido aplazamiento de la diligencia de descargos; fs. 126, 128, 133 y 137; 138 y 141, ib.

<sup>28</sup> En la visita fechada en septiembre 15/2020, fs. 93 y ss, expediente digitalizado actuación surtida en la Comisaría de Familia de Bochalema, se indica que “...es evidente que la relación de los dos adultos mayores con el señor MARCO ANTONIO CIPAGAUTA, es distante y en el momento de la visita llegó a la residencia la pareja sentimental del antes mencionado la señora CARMEN OROZCO, de una manera de querer hablar en representación de los adultos mayores...”, lo que implica que de alguna manera aquél podría estar enterado de la diligencia

por el artículo 12 de la segunda de ellas, *“En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las (sic) orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas...”*.

El 30 de septiembre/2020 instalada por la señora comisaria de familia la diligencia de descargos del aquí accionante<sup>29</sup>, se certifica que se puso a disposición de éste y su allí y aquí apoderado, el expediente respectivo con solicitud de medida de protección, lectura de los informes técnicos del equipo sicosocial y de la declaración recibida a la señora EDDY LOZADA, habiéndose solicitado por ambos la suspensión del acto con el fin de contar con la presencia de las presuntas víctimas y la referida declarante, así como la entrega por correo electrónico de las grabaciones que obran en relación con las entrevistas y diligencias de verificación, a todo lo cual se accedió y se dispuso su continuación en octubre 6 siguiente *“CON LA MEDIACIÓN DE ESTRATEGIAS TICS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LA ATRÁS MENCIONADA DECLARANTE Y DE LOS ABUELOS...PREVIA DESIGNACIÓN DE UN MODERADOR DESIGNADO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL”*.

En la fecha indicada se adelantó dicha diligencia con la presencia, mediante conexión *“a cuenta institucional de Google Meet”*, de la señora comisaria de familia, la psicóloga y la trabajadora social de la misma dependencia, el personero municipal, la coordinadora de la oficina del adulto mayor, las presuntas víctimas, el supuesto agresor y su defensa, así como la señora EDY LOZADA, con quien el señor MARCO ANTONIO dijo tener buenas relaciones, amén que negó todos los señalamientos en su contra efectuados como base de los cargos para los que fue convocado, presentándose como víctima de una persecución del quejoso, hijo de los destinatarios de la medida de protección para apropiarse de la casa donde habita él con éstos; finalizada su intervención se concedió la palabra a su apoderado, quien según el acta contentiva de la diligencia manifestó *“no tener nada que decir ni agregar respecto a los descargos; solicitó se intentara conciliación entre los concernidos, “a lo cual con mediación asistencialista de la coordinación del adulto mayor en cabeza de la Dra. MORELA PARADA VEGA, se le repite la pregunta a la señora MARIA ELBA en observancia de su discapacidad auditiva, sin mayores resultados de receptividad y comprensión por parte de la señora MARIA ELBA CARREÑO y ante la evidente necesidad de optimizar en principio de oportunidad frente a lo preceptuado por la ley...294 de 1996 y 575 de 2000, procede esta comisaría de familia a interrumpir la diligencia dando lectura a la conducencia de él; ...”*;

---

<sup>29</sup> F. 144, ib.

se transcriben los artículos 13 y 14 sobre la posibilidad que tiene el agresor de presentar fórmulas de avenimiento con la víctima, y el deber del comisario o del juez, según el caso, de procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución, y se procedió por la señora comisaria a suspender la diligencia *“debido a que más allá de la mediación asistencialista de la oficina de coordinación del adulto mayor para la repetición de las preguntas....como víctimas configuran condición de vulnerabilidad manifiesta por circunstancias de discapacidad, abandono y posible violencia intrafamiliar, lo cual exige de las autoridades administrativas un enfoque diferencial que permita rodear de garantías las decisiones que estos adultos mayores llegaren a tomar. Por ello, y en aras de brindar el equilibrio procesal frente a las fórmulas que a bien tengan plantear el señor MARCO ANTONIO CIPAGAUTA y su apoderado..., se advierte la necesidad de acompañamiento técnico jurídico de un defensor de familia que informe a MARIA ELBA CARREÑO y EMILIO ANAYA SANCHEZ sobre las implicaciones de sus respuestas y convenciones con el objeto de obtener una manifestación de voluntad, consiente, informada y asistida en derecho...”*.

El 14 de octubre siguiente<sup>30</sup> prosiguió la diligencia y en el acta que da cuenta de la misma se indica, con invocación del artículo 14 de la Ley 294/96, que se instó a las partes a proponer fórmulas de arreglo, dándosele la palabra al reportado como agresor y su apoderado *“para que propongan cambios comportamentales y demás soluciones posibles a fin de lograr el advenimiento o desistimiento de los abuelos....Las víctimas no aceptan la fórmula planteada, lo cual es aceptado por el despacho...”*.

Se advierte también en dicha acta, que la funcionaria de familia ordenó la recepción de los testimonios de JUANITA HERNANDEZ la señora CARMEN, negando la incorporación de copias de un proceso civil de pertenencia de inmueble adelantado ante el Juzgado Segundo Civil de Pamplona; se dejó constancia que contra esa decisión el apoderado del reportado como agresor interpuso apelación, en cuanto a la negativa de la prueba documental, que fue concedida ante el Juzgado de Familia de Pamplona, correspondiéndole al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad, despacho que el 30 de octubre siguiente<sup>31</sup> declaró inadmisibile el recurso vertical al considerar que la actuación estaba en etapa probatoria y no se había tomado decisión definitiva sobre medida de protección, y sólo contra esa determinación es que procede el mismo, al tenor de la Ley 575/00, que reformó el artículo 12 de la Ley 294/96.

---

<sup>30</sup> Fs. 172 y ss, ib.

<sup>31</sup> Fs. 175 y 176, ib.

La señora CARMEN ROSA OROZCO DUQUE, esposa del señor MARCO ANTONIO CIPAGAUTA<sup>32</sup>, preguntado por el apoderado de éste sobre cómo ha sido el trato de ella, su esposo y las supuestas víctimas, contestó: *“Conmigo nunca han tenido ningún problema ni María Elva ni Emilio Anaya, conmigo no. Con Marco Antonio, cuando toma si le hallo la razón porque cuando toma trago, yo le digo a él, que no se meta con ellos que no sé qué más, porque son una persona de la tercera edad...porque...Marco Antonio cuando está bueno y sano es una gran persona, pero cuando está tomado es otra cosa, pero yo le repito lo que le estoy diciendo yo no tengo que decir nada de Marco Antonio porque él cuando está tomado, porque yo si entiendo que él es grosero, porque es por el bendito trago...”*; el trago lo transforma.

Las discrepancias en punto de valoración probatoria que de manera extensa hizo manifiestas el señor apoderado del actor, no connotan los alcances que persigue pues lo cierto es que en dirección al establecimiento de la ocurrencia de la situación que se puso en conocimiento de la autoridad administrativa de familia del municipio de Bochalema (N.S.), ésta coligió con base en la actividad probatoria que desarrolló, con la presencia e intervención del señor apoderado del aquí actor, que por parte de éste se estaba incurriendo en actos de maltrato en contra de los ancianos víctimas dentro de ese trámite, y dispuso la medida que en su criterio autónomo y respaldado por la ley que rige la materia, apreció adecuada en vías de garantizar los derechos de los perjudicados, sin que el escenario ágil, célere y breve propio de la acción de tutela, resulte propicio para polemizar sobre aspectos que perfectamente pueden ser acreditados al tenor de la normatividad transcrita en párrafo líneas arriba, si de lo que se trata es de acreditar que el señor MARCO ANTONIO CIPAGAUTA no constituye riesgo alguno para los adultos mayores en cuyo favor se impuso la medida protectora, auspiciándose la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

La discusión en lo relativo a los derechos que el accionante en esta sede constitucional, como los vinculados como víctimas en el trámite administrativo adelantado en la comisaría de familia, aleguen ostentar de cara al inmueble habitado por éstos y en donde según reporta dicho diligenciamiento se presentaron los hechos que ameritaron la medida de protección, escapa por completo a la órbita de acción tanto de ese proceso como del presente de tutela, y será ante las instancias competentes y a través del ejercicio de las pertinentes acciones judiciales, si es el interés de todos ellos proceder a ello, que se dilucide la controversia que plantea el señor apoderado del actor y éste desde la diligencia de descargos, referida a que

---

<sup>32</sup> Fs. 196 y ss. lb.

fue con el protervo propósito del hijo de los señores MARIA ELBA CARREÑO C. y EMILIO ANAYA SANCHEZ, de apropiarse de ese bien raíz, que propendió por que se desalojara al señor MARCO ANTONIO CIPAGAUTA<sup>33</sup>; y aunque como lo destacó el señor apoderado su pregón en torno de esa circunstancia se traduce en lo que para él sería la prueba inequívoca de la ausencia absoluta del maltrato atribuido a su representado en detrimento de los mencionados adultos mayores, lo cierto es que, se itera, el objetivo de la medida de protección es determinar si existe maltrato en los precisos términos de las normatividades ya citadas, y de ser así, como aquí aconteció, se adopten las medidas de protección a que haya lugar.

En cuanto a la declaración de la señora EDY ISABEL LOZADA VELASCO<sup>34</sup>, en septiembre 26/20, se indica en el acta de su recepción que “*acude solicitando recepción de declaración*” y en ella da cuenta bajo juramento que, luego de indicar que conoce a las personas involucradas en los hechos que originaron el trámite administrativo ante la Comisaría de Familia de Bochalema: “*Pues yo estaba ...donde la abuelita alejandrina en el barrio el Chorreron ahí vecinos de ellos entonces la señora ANA JESUS MENDOZA me subió y me llamó entonces yo salí y llego uy me dijo EDY vaya rápido que CARREÑO esta peleando con los abuelitos entonces yo me vine corriendo y entré a la casa del señor CARREÑO y él estaba al lado de la abuelita y la abuelita estaba llorando....y le dije a CARREÑO...usted le va a hacer que es lo que está pasando y entonces él estaba borracho y me dijo no EDITA yo no estoy haciendo nada y entonces él lanzó algo que tenía en la mano y él me dijo yo no estoy haciendo nada y entonces él lanzó algo que tenía en la mano y lo boto hacia arriba para que cayera en el cuarto de él donde él duerme entonces yo le dije que boto usted para allá y él me dijo un tarro de veneno y entonces yo le dije usted que pretendía hacer con eso y él me dijo no nada y entonces la señora ELBA lloraba y gritaba EDY traiga la policía y entonces yo le dije tranquila que el ya no se va a meter ya con usted...y él se salió de la casa...y de ahí yo me fui y llame a la esposa de MARCO ANTONIO CARMEN y le comenté le dije todo lo que MARCO ANTONIO estaba haciendo....y me fui y no supe que pasaría después....” (sic); agregó que la esposa de MARCO ANTONIO no vive con él “*por lo que se lo pasa tomando y como es tan grosero...*”. Preguntada si creía que MARCO ANTONIO era peligroso para los abuelos, dijo que creía que era inofensivo.*

En posterior declaración<sup>35</sup>, en torno del episodio del que había dado cuenta, reiteró que fue llamada por la señora ANA DE JESUS para decirle que CARRERO estaba peleando con la

<sup>33</sup> La señora CARMEN ROSA OROZCO DUQUE, esposa de MARCO ANTONIO dijo desconocer que haya alguna disputa o problema por esa casa, que pudiera ser la causa de “este proceso”.

<sup>34</sup> F. 143, ib.

<sup>35</sup> Fs. 224 y ss. lb.

señora ELVITA, repitiendo en esencia lo que sucedió; a pesar de que el señor apoderado del señor MARCO ANTONIO solicito la palabra para interrogar la testiga, no le fue permitido pero los temas sobre los que requeriría a la testigo, según lo precisó a la señora comisaria, le fueron por ésta planteados y para nada cambia la esencia de la que fue su atestación en torno del episodio al que había referido; para la Sala esa limitación al abogado del allí reportado como agresor no alcanza dentro del preciso contexto de lo ocurrido, una vulneración material al derecho de defensa y contradicción con la entidad jurídico procesal probatoria suficiente para estructurar un defecto fáctico o procedimental.

También se oyó en el mismo acto procesal al quejoso JOSE DEL CARMEN ANAYA<sup>36</sup>, donde ratificó todo su dicho en derredor de los hechos sobre los cuales soportó la queja ante la comisaría de familia, a partir del consumo de alcohol por parte del querellado; en esa misma ocasión el señor apoderado aquí accionante, desistió de la atestación de su testiga de nombre JUANITA; luego de culminada la recepción de las pruebas la señora comisaria otorgó la palabra al señor MARCO ANTONIO para que manifestara lo que a bien tuviera de lo que oyó decir en su contra, y dijo: *“No, solamente averiguar en el puesto de salud que día me llevaron grave y que día estuve yo poposeando (sic) sangre y vomitando y haciendo lo que dice el señor”*, agregando otros aspectos ajenos al tema del trámite; luego se llevaron a cabo las alegaciones de las partes.

La decisión emitida por la señora Juez Primera Promiscua de Familia de Pamplona<sup>37</sup>, confirma la adoptada por la señora Comisaria de Familia de Bochalema, y entre sus fundamentos esto dijo: *“(...) Así mismo, está acreditado que el señor MARCO ANTONIO consume bebidas alcohólicas, que bajo sus efecto se torna en una persona grosera, ...él mismo en la audiencia de descargos acepto que tomaba, su esposa CARMEN ROSA OROZCO DUQUE, dijo que cuando toma no sabe lo que hace, sus hijas MARIA DEL CARMAN CIPAGAUTA indicó que cuando toma es cansón, RUBY ESMERALDA CIPAGAUTA, dijo: “...si mi papa es grosero, es demasiado grosero, pero al punto de matar a alguien no, ¿que ha habido problemas? Si ha habido problemas porque él llega tomado, porque el ultraja a la señora...” MARTHA LILIANA CIPAGAUTA DUQUE dijo: “nosotros no negamos que mi papa tome”...”* (sic); y agrega: *“(...) Luego entonces, debemos concluir que no solo los informes psicosociales acreditan la violencia, de las declaraciones y pruebas documentales surgen circunstancias de tiempo, modo y lugar que valoradas en conjunto permite concluir la existencia de violencia psicológica contra las víctimas, especialmente contra MARIA ELBA, quien además de lo anotado es mujer y debe soportar directamente*

---

<sup>36</sup> Fs. 232, y ss. lb.

<sup>37</sup> Fs. 260 y ss. lb.

*las ofensas de su agresor. En cuanto a los informes del grupo interdisciplinario debo precisar que el profesional que representa al agresor, no solicito prueba encaminada a controvertir los manifestado por los profesionales, simplemente afirmó que la Comisaria se había extralimitado en su valoración , aspecto que no comparte esta funcionaria por lo descrito en líneas anteriores....En sentencia T-145-17 la Corte Constitucional señalo que para la aplicación de esta medida no se requiere la acreditación de actos de violencia física, la norma indica que para ordenar el desalojo únicamente se debe verificar que la presencia del agresor en el domicilio de la víctima constituya una amenaza para su vida, su integridad física o su salud. Obsérvese que, en el caso bajo estudio, se trata de una violencia psicológica reiterada que incide en la salud de las víctimas, sujetos de especial protección y en su derecho fundamental a vivir una vida libare de violencia....Aplicar alguna otra medida al agresor, no garantiza que este deje de consumir bebidas alcohólicas y se presenten nuevamente brotes de violencia contra los señores MARIA ELBA CARRERO CIPAGAUTA y EMILIO SANCHEZ, quienes no cuentan con persona alguna que los apoye y defienda. Si bien, es cierto, se ordenaron terapias conductuales y de comportamiento, el agresor requiere un tratamiento que lleva tiempo, someter a las víctimas a la espera de los resultados positivos de la intervención de los profesionales, privilegia al agresor, mantiene el escenario de violencia, y constituyen una agresión al derecho a vivir libre violencia...También, vale la pena resaltar que la Comisaria de Familia, no desconoció la condición de adulto mayor del sancionado agresor, pues a favor de aquel emitió órdenes de protección, relacionadas con el inicio del trámite de alimentos a su favor, a cargo de sus hijos, con el fin de suplir sus necesidades básicas de vivienda, alimentación y vestido. Así que, se establecieron medidas que tuvieron en cuenta la situación del sujeto activo de la violencia intrafamiliar. Ahora bien, respecto a las cargas impuestas a los hijos del señor MARCO ANTONIO, considera el despacho que la funcionaria actuó en cumplimiento de sus funciones, pues es deber y corresponsabilidad de los hijos auxiliar a los padres en la vejez, para lo cual se dispuso abrir el respectivo PARD, donde los involucrados podrán debatir sus argumentos de defensa, por las decisiones tomadas...Ahora bien, esta falladora comparte la adopción de la medida definitiva y las decisiones en torno a la necesidad de apertura un PARD para el señor MARCO ANTONIO CIPAGAUTA y su compañera sentimental, así como la necesidad de iniciar los tratamientos terapéutico y conductuales en su favor, sin embargo la orden de desalojo debe cumplirse de manera inmediata, no resulta coherente con lo expuesto concederle 15 días más al agresor, de igual manera debe garantizarse que el señor Marco Antonio no ingrese nuevamente a la casa (...)" (sic).*

En cuanto a los cuestionamientos efectuados en la solicitud de amparo sobre los alcances y validez de las atestaciones de los hijos del accionante, como del cuidado y atención asumido de su progenitor, dentro del trámite administrativo surtido en la multicitada comisaría de familia, ninguna mención amerita a mayor espacio en la medida en que si algún interés asiste a éstos en ese respecto y consideran que le fueron desconocidos derechos superiores, era de su cargo promover la correspondiente acción u otorgar poder a otra persona en esa dirección, y como ninguna autorización se acreditó para que el apoderado del aquí accionante fungiera en la misma condición frente a aquéllos, es clara la carencia de legitimación en la causa por activa predicable de éste<sup>38</sup>.

Corolario de todo lo hasta aquí expuesto, para la Corporación no existe acreditación de la configuración de los defectos fáctico y procedimental achacados por el señor apoderado del tutelante, en las actuaciones adelantadas por las autoridades accionadas, en tanto y cuanto de cara al primero de ellos, aunque pudiera decirse, en gracia de discusión y para los exclusivos propósitos del presente fallo, que pudieran existir discrepancias entre distintos órganos de prueba traídos al interior del proceso administrativo a cargo de la señora Comisaria de Familia de Bochalema, lo trascendental es que para los fines del mismo quedó establecido, con la propia declaración de la esposa a hijas del señor MARCO ANTONIO CIPAGAUTA, entre las demás evidencias acopiadas, que por parte de éste y debido a su consumo de alcohol, sí se han presentado actos de agresión psicológica en perjuicio de los señores MARIA ELBA CARRERO CIPAGAUTA y EMILIO ANAYA SANCHEZ, que es el problema jurídico a resolver en el marco de las medidas de protección establecidas desde la Ley 294/96 y adicionales normatividades que la han modificado, reglamentado y complementado.

Ningún atisbo de trasgresión en la imposición de la medida de protección a cargo del reputado agresor, se detecta en la labor probatoria desarrollada por la señora Comisaria de Familia de Bochalema<sup>39</sup>, tanto en su acopio como en su valoración, y las divergencias que frente a esos tópicos esgrime en esta sede constitucional de tutela el señor apoderado del actor, no superan el umbral de la libre autonomía de la funcionaria en torno de esos respetos, reflejando apenas una discordancia apreciada como natural desde la postura de parte interesada en el inconforme.

---

<sup>38</sup> A folio 282, ib., el mismo apoderado en cita afirma: "2. Recordarle Señora Comisaria de Familia, que no intervino en las diligencias administrativas sobre violencia intrafamiliar, en representación de la descendencia del Señor MARCO ANTONIO CIPAGAUTA; lo hice en nombre del último, no obstante que algunas de sus hijas cubrieron mis honorarios profesionales".

<sup>39</sup> La que es verificada por la Sala sobre la información que el propio apoderado del tutelante allega, así como la ofrecida por las autoridades accionadas y el vinculado JOSE DEL CARMEN ANAYA CARREÑO.

En lo concerniente con el segundo de los defectos en mención, tampoco se precisó probatoriamente de qué manera lo protagonizaron las señoras funcionarias accionadas, cuando en todo momento ajustaron sus actuaciones a los parámetros legales que las regulan, según se ha dejado suficientemente decantado, a partir de la constatación de que desde los albores del procedimiento administrativo, bajo la competencia de la titular de la dependencia tantas veces señalada, se dio a conocer al concernido como presunto agresor y su defensa técnica, cada una de las actuaciones a surtir y efectivamente surtidas, con el otorgamiento de todas las garantías que ésta apreció indispensables para el despliegue de su estrategia defensiva, amén que se desató la segunda instancia frente a la decisión impositiva de la medida de protección<sup>40</sup>, a cargo de la señora Juez Primera Promiscua de Familia, en cuyo actuar no probó el actor por conducto de su representante judicial, nada distinto a un criterio opuesto al suyo y respaldado en la revisión del procedimiento adelantado por aquélla, finiquitado en determinación confirmatoria de la medida de marras.

La persecución que se describe en el ampuloso escrito de tutela, atribuida a la señora Comisaria de Familia de Bochalema y dentro de cuyos confines se habrían ejecutado los desmanes procesales endilgados a ésta y en menoscabo de los derechos del máximo orden del accionante, no se percibe demostrado en forma alguna que impusiera categóricamente su reivindicación en esta sede, amén que ni siquiera deviene sugerido en la más mínimo el interés de que estaría asistida la mencionada funcionaria (y la que corroboró la legalidad de su desempeño en la actuación cuestionada), para proceder en la forma que se le achaca y para cuya consecución habría contado con el aporte (activo u omisivo) de su equipo interdisciplinario, del señor Personero Municipal de la misma localidad, los uniformados de la Policía Nacional que cumplieron órdenes en el marco del trámite de marras, y la funcionaria de la alcaldía que acompañó a los afectados para los propósitos de la conciliación que se procuró y solucionó en la forma que se dejó advertido, sin que resulte admisible la prédica de violatoria del debido proceso en perjuicio del señor CIPAGAUTA, pues la acuciosidad con que la manejó la señora comisaria pretendió la cabal garantía de los derechos de los adultos mayores, atendidas las particularidades de sus situaciones derivadas de su edad y limitaciones físicas.

Las anteriores razones se consideran suficientes para denegar el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>40</sup> Cuyos alcances quedan claramente determinados, desde el propio libelo tutelar, la respuesta de la señora comisaria de familia y el fallo emitido por la señora Juez Primera Promiscua de Familia de Pamplona que la confirmó.

**RESUELVE:**

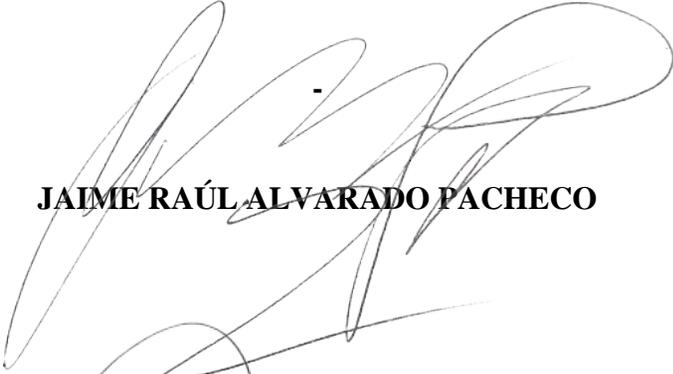
**PRIMERO: DENEGAR LAS PRETENSIONES SOLICITADAS** por medio de apoderado por el señor MARCO ANTONIO CIPAGAUTA contra la COMISARÍA DE FAMILIA DE BOCHALEMA y el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA, de acuerdo con las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada esta decisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Los Magistrados,**



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**



**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

**Firmado Por:**

**Jaime Raul Alvarado Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**003**  
**Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc0f12470fc01f553b3f6ef5d4013e895a563cc1a954c00e9ad9acf4d691dfe3**

Documento generado en 02/11/2021 04:28:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**